



Lima, siete de abril de dos mil catorce

5

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Christian Gabriel Chique Garland contra la resolución de fojas ciento treinta y siete, del treinta de septiembre de dos mil trece, que declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. El recurrente al fundamentar su recurso de queja de derecho, de fojas cincuenta y nueve, alega en concreto que, la resolución que declaró inadmisibles su recurso de casación vulnera lo dispuesto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la Ley". Indica que las sentencias de primera y segunda instancia se basan en criterios desproporcionados, irracionales, ilógicos e ilegales, sustentados en falacias y falsa motivación; asimismo, incurren en manipulación y mala apreciación de las pruebas, alteración del orden de los hechos y deficiencias en la motivación externa.



Segundo. El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete–, establece la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declaró inadmisibile el recurso de apelación o casación respectivo, el que deberá ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. De igual forma, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del aludido Texto procesal, establece para su admisibilidad la precisión del motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y que se acompañen las siguientes instrumentales: **i)** El escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. **ii)** La resolución recurrida. **iii)** El escrito en que se recurre. **iv)** La resolución denegatoria.

Tercero. Revisados los autos, se advierte que el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado del encausado Christian Gabriel Chique Garland, está destinado a que se declare procedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, de fojas ciento nueve, del trece de septiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ocho, del trece de junio de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra La Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio del Estado, Jesús Gilberto Pacheco Escobedo y Diana Luz Pérez Pacheco, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; y revocó la misma sentencia, en el extremo que se le impuso tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y



reformándola: le impusieron el pago de un mil nuevos soles por dicho concepto a favor de los agraviados.

Cuarto. El inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que la procedencia del recurso de casación está sujeta a determinadas limitaciones, entre estas, la prevista en su parágrafo b), *"Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

Quinto. Por tanto, considerando que el delito materia de imputación fiscal en el proceso penal del cual deriva la presente queja, está referido al delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, no resulta amparable lo solicitado.

Sexto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las



razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–; sin embargo, en el presente caso el quejoso no cumplió con lo anotado al fundamentar su recurso de casación –conforme se advierte de la copia certificada de fojas ciento veintiséis–.

Séptimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INADMISIBLE** la queja de derecho interpuesta por la defensa técnica del encausado Christian Gabriel Chique Garland contra la resolución de fojas ciento treinta y siete, del treinta de septiembre de dos mil trece, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de vista, de fojas ciento nueve, del trece de septiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas ocho, del trece de junio de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra La Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio del Estado, Jesús Gilberto Pacheco Escobedo y Diana Luz Pérez Pacheco, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de



conducta; y revocó la misma sentencia, en el extremo que se le impuso tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y reformándola: le impusieron el pago de un mil nuevos soles por dicho concepto a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de queja a la parte recurrente; en consecuencia **DISPUSIERON**: que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

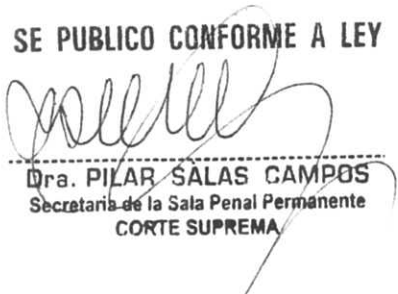
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr 25 JUN 2014